PROCESO: **Ejecutivo**
RADICADO: **680014003015-2021-00596-00**
Pasa al despacho del señor para lo que estime proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la suscripción de una letra de cambio, MAGDA ESPERANZA CACERES RODRIGUEZ y SEBASTIAN OLIVEROS OTALORA se constituyeron como deudores de BREYDY AFANADOR MENDOZA.

Por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BREYDY AFANADOR MENDOZA** y en contra de **MAGDA ESPERANZA CACERES RODRIGUEZ y SEBASTIAN OLIVEROS OTALORA,** por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El mandamiento de pago fue notificado por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P. inciso primero, a MAGDA ESPERANZA CACERES RODRIGUEZ, a partir del 11 de noviembre de 2021, fecha en la cual la demandada presentó contestación de la demanda.

SEBASTIAN OLIVEROS OTALORA fue notificado personalmente mediante correo electrónico enviado por la demandante y recibido por el demandado el día 08 de abril de 2022, quedando notificado a los dos días hábiles siguientes del mismo mes y año, por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. El ejecutado no propuso excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

En audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 21 de julio de 2022, las partes llegaron a un acuerdo y solicitaron la suspensión del proceso por 5 meses. Asimismo, la demandada renunció a las excepciones propuestas.

El proceso se reanudó mediante providencia del 10 de marzo de 2023 y a la fecha la parte actora no se ha pronunciado frente al cumplimiento del acuerdo de pago.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **MAGDA ESPERANZA CACERES RODRIGUEZ y SEBASTIAN OLIVEROS OTALORA** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de UN MILLON VEINTISEIS MIL PESOS MCTE ($ 1.026.000.oo), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 28 de marzo de 2023.
Secretario,

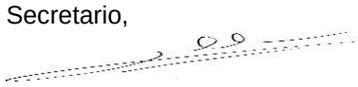

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS